



IMPUESTO N°. 4

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1º.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha Ley.

2.- Se estará, además, a lo que se establezca en los preceptos concordantes o complementarios, que se dicten para el desarrollo de la normativa legal referida.

Artículo 2º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	17,55 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,40 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	100,05 €
De 16 a 19,99 caballos fiscales	124,62 €
De 20 caballos fiscales en adelante	155,76 €

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas	115,85 €
De 21 a 50 plazas	165,00 €
De más 50 plazas	206,24 €

c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	58,80 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	115,85 €
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	165,00 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	206,24 €

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	24,57 €
De 16 a 25 caballos fiscales	38,62 €
De más de 25 caballos fiscales	115,85 €



e) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1000 kilogramos y más 750 kg	24,57 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	38,62 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	115,85 €

f) Otros vehículos:

Ciclomotores	6,15 €
Motocicletas hasta 125 c.c	6,15 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	10,53,€
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	21,07 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c	42,13 €
Motocicletas de más de 1000 c.c.	84,25 €

2.- A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kilogramos de carga útil, o su titularidad corresponda a una empresa con ejercicio de actividad económica, tributará como camión

b) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación, que establece que en cualquier caso, la potencia fiscal del motor a consignar por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria en el certificado de características técnicas del vehículo será la que resulte de aplicar la fórmula correspondiente según el tipo de motor expresada con dos decimales aproximados por defecto.

c) En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los Kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.



Artículo 3º.- *GESTION*

Este ayuntamiento exigirá este Impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 4º.- *BONIFICACIONES*

1.- Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto.

Dicha antigüedad será contada a partir de la fecha de su fabricación, o si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Dicha bonificación deberá ser solicitada por el interesado y deberá aportar:

- Solicitud de bonificación.
- Fotocopia del permiso de circulación, o documento oficial donde conste la fecha de matriculación o fabricación del vehículo.
- Fotocopia del carné de conducir anverso y reverso

2.-Según la características de los motores y su incidencia en el medio ambiente, gozarán de una bonificación del 75% de la cuota, con carácter indefinido, los vehículos clasificados por la Dirección General de Trafico como "vehículos cero emisiones", entre los que se encuentran, los vehículos turismos, ciclomotores, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transportes de mercancías, clasificados en el Registro de la de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículos eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 km o vehículos de pila de combustible, vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV).

3.- Según el carburante utilizado, gozarán de una bonificación del 25% de la cuota, durante los primeros cinco años desde la fecha de primera matriculación, los vehículos clasificados por la Dirección General de Trafico como "vehículos eco", entre los que se encuentran, los vehículos turismos, ciclomotores, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transportes de mercancías, clasificados en el Registro de la de la DGT como vehículos híbridos enchufables con autonomía mínima de 40 km, vehículos híbridos no enchufables (PHEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP)

Para atender a dicha bonificaciones el interesado deberá presentar junto a la solicitud:

- Copia del permiso de circulación.
- Copia del certificado de características técnicas (Ficha Técnica)
- Copia del certificado de la ITV que acredite las características del motor y en su caso, el tipo de carburante, dispositivos o accesorios que reduzcan los efectos nocivos sobre el medio ambiente.
- En los casos de vehículos híbridos: certificado del concesionario que es un vehículo híbrido.
- En los casos de Vehículos "emisiones cero" , etiqueta de eficiencia energética de la DGT.



Las solicitudes de bonificación, tendrán carácter rogado. Entrarán en vigor en el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite y no tendrán en ningún caso, carácter retroactivo.

No podrán favorecerse de ninguna bonificación aquellos contribuyentes que no tengan cumplidas sus obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.

Artículo 5º.- EXENCIONES

1.- Estarán exentos los tractores, remolques o semiremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección agrícola.

El interesado deberá aportar a efectos de tramitación de exención:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo
- Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2.- Estarán exentos del Impuesto de vehículos sobre tracción mecánica, los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra a del anexo II del Reglamento General de Vehículos. Así mismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre minusválidos para su uso exclusivo o para su transporte, siempre que tengan una condición de minusvalía en grado igual o superior al 33%. No se podrá aplicar dicha exención a más de un vehículo simultáneamente.

Los interesados deberán solicitar la exención anualmente y deberán aportar los siguientes requisitos:

- Solicitud de exención.
- Fotocopia del permiso de circulación
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia del carné de conducir anverso y reverso.
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.

Las solicitudes de exención, tendrán carácter rogado. Entrarán en vigor en el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite y no tendrán en ningún caso, carácter retroactivo.

No podrán favorecerse de ningún tipo de exención aquellos contribuyentes que no tengan cumplidas sus obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza ciclomotores : Pleno 31/7/96 derogado

Mod. Pleno 13-11-96 Publicación B.O.C.M. 18-11-96 definitiva 20-1-97

-Mod. Pleno 30/11/99 Publicación definitiva B.O.C.M. nº 21 26/01/2000

-Mod. Com. Gobierno 04/12/2000 Publicación definitiva B.O.C.M. nº 22 26/01/2001.

-Mod. Pleno 17/11/2003. Publicación Definitiva BOCAM nº de fecha 30/12/2003

- Modificación Pleno 28/10/2004. Publicación definitiva BOCM nº 304 de 22 de diciembre de 2004.

- Modificación Pleno 207/11/2005. Publicación definitiva BOCM nº 309 de 28 de diciembre de 2005.

- Modificación Pleno 12/11/2006. Publicación definitiva BOCM nº 285 de 30 de noviembre de 2006.

- Modificación Pleno 19/09/2007. Publicación definitiva BOCM nº283 de fecha 28/11/2007.

- Modificación Pleno 17 de septiembre de 2008. Publicación definitiva BOCM nº 276 de fecha 19 de noviembre de 2008.

- Modif.Pleno 24/11/2010. Publicado definitivamente B.O.C.M nº 312 (de 31/12/2010) Nº Exp.- 1975/2010

- Modificación Pleno de fecha 28/06/2017, Publicado definitivamente BOCAM nº 222 de fecha 18/09/2017.- Exp.- nº 730/2017.

Ref:\ORDENANZAS\IMPUESTO 4 IVTM